



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 74/2015  
(PIEZA SEPARADA DELEGACIONES TERRITORIALES Y  
ADMINISTRACIONES LOCALES II (AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS))**

**AUTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Madrid  
20.07.2017**

## **INDICE**

### **1. RESUMEN**

- 1.1. Antecedentes**
- 1.2. Hechos**
- 1.3. Delitos**
- 1.4. Decisiones**

### **2. ANTECEDENTES DE HECHO**

- 2.1. Antecedentes**
- 2.2. Partes acusadoras**
- 2.3. Partes pasivas (personas imputadas)**

### **3. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA TRANSFORMACION EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PERSONAS RESPONSABLES**

- 3.1. Antecedentes y contexto**
- 3.2. Hechos específicos relacionados con el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras**

### **4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- 4.1. Contexto legal y jurisprudencial**
- 4.2. Personas imputadas**
- 4.3. Indicios racionales de criminalidad**
- 4.4. Calificación Jurídica**
  - 4.4.1. Prevaricación**
  - 4.4.2. Cohecho**
  - 4.4.3. Fraude a las administraciones públicas**
- 4.5. Conclusión**
- 4.6. Otros pronunciamientos**
  - 4.6.1. Práctica de diligencias**
  - 4.6.2. Sobreseimiento provisional**
  - 4.6.3. Deducción de testimonio**

### **5. PARTE DISPOSITIVA**

## **1. RESUMEN**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Esta resolución tiene por objeto acomodar a los trámites del procedimiento abreviado la Pieza Separada “DELEGACIONES TERRITORIALES Y ADMINISTRACIONES LOCALES II (AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS)”, de las Diligencias Previas 74/2015.

### **1.2. HECHOS**

Los hechos objeto de la causa implican la presunta existencia en la empresa FITONOVO SL de una actividad planificada dirigida a adjudicarse por medios fraudulentos contratos públicos.

La dirección de FITONOVO SL creó una infraestructura tanto operativa como contable destinada a obtener contratos públicos irregulares, habilitando la estructura comercial de la empresa para conformar una red de contactos con funcionarios corruptos que les facilitaban dicha contratación, y creando una contabilidad paralela que se nutría de facturación falsa para, entre otros fines, financiar el pago de sobornos a funcionarios públicos.

Al mismo tiempo, crearon una trama societaria que, en paralelo a una actividad comercial legal, se había ocupado de acaparar contratos públicos usando medios ilícitos, causando grave daño al interés público, por cuanto pervirtieron numerosos procedimientos de contratación en detrimento de las arcas públicas y del interés público en una adecuada prestación de los servicios, además de un grave daño al orden socioeconómico, al perjudicar a las sociedades que de forma legal pretenden participar en la contratación pública pero que no tienen posibilidad de resultar adjudicatarias al estar en franca desventaja por las prácticas corruptas de la trama.

La empresa FITONOVO SL tenía constituida una caja B que se nutría de facturación falsa con un gran número de proveedores. Esta caja B se alimentaba fundamentalmente mediante facturación falsa de empresas suministradoras o proveedoras de FITONOVO SL. Este tipo de operaciones se registraban en la contabilidad oficial aparentando compras de suministros o de servicios. Asimismo, existían facturas por servicios prestados a particulares que pasaban directamente a la caja B de manera íntegra. Incluso habían acudido a personas



que cobraban una comisión (1,5 % de la facturación) por conseguir facturas a la empresa FITONOVO SL.

En esta Pieza Separada se incluyen las actividades de esta naturaleza que la empresa FITONOVO SL y su estructura directiva y comercial llevaron a cabo con distintas autoridades, funciones públicas y proveedores relacionados con el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Algeciras (Cádiz).

Incluye a las siguientes personas: Diego Jesús **SÁNCHEZ RULL**, José Guillermo **ALBEROLA VISEDO**, José **ÁLVAREZ RUIZ**, Francisco Javier **MALLA CALVENTE**, Emilio Antonio Tomás **DE LA CRUZ GIL**, Carlos **DE LECEA MACHADO**, Randy **SCHARBERG CARRIÓN**, Ángel Luis **GARCÍA BALCONES** y Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ**.

### 1.3. DELITOS

- Delito de prevaricación
- Delito de cohecho
- Delito de fraude a las administraciones públicas

### 1.4. DECISIONES

Seguir las diligencias previas 74/2015, por los trámites del procedimiento abreviado (Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim) en relación con 9 personas físicas imputadas.

Dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras en su caso por plazo común de **VEINTE DÍAS** naturales, para que soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias (art. 780.2 LECrim).

Acordar el sobreseimiento de las actuaciones en relación con Tomás **HERRERA HORMIGO**.

## **2. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **2.1. ANTECEDENTES**

1. Las presentes Diligencias Previas 74/2015 se incoaron en virtud de auto de fecha 07.07.2015, tras ser recibidas en este Juzgado en turno de reparto las Diligencias Previas número 4720/2013 del Juzgado de Instrucción número 6 de los de Sevilla, en virtud de inhibición acordada por este Juzgado en auto de fecha 09.06.2015, siguiéndose a partir de entonces la tramitación ordinaria de la causa.

2. Desde entonces se siguieron las presentes actuaciones, por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

3. En fecha 04.04.2017 se dictó Auto acordando la formación de pieza separada denominada “DELEGACIONES TERRITORIALES Y ADMINISTRACIONES LOCALES II (AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS)”.

4. Las personas investigadas en esta Pieza Separada han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

### **2.2. PARTES ACUSADORAS**

<b>Nombre</b>
Ministerio Fiscal
Abogacía del Estado

### **2.3. PARTES PASIVAS (personas imputadas)**



Todas las personas imputadas han sido informadas de sus derechos, han sido citadas en calidad de imputadas para ser oídos en declaración y han sido informadas de los hechos objeto de imputación.

<b>PERSONAS IMPUTADAS</b>
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
José Guillermo <b>ALBEROLA VISEDÓ</b>
José <b>ÁLVAREZ RUIZ</b>
Francisco Javier <b>MALLA CALVENTE</b>
Emilio Antonio Tomás <b>DE LA CRUZ GIL</b>
Carlos <b>DE LECEA MACHADO</b>
Randy <b>SCHARBERG CARRIÓN</b>
Ángel Luis <b>GARCÍA BALCONES</b>
Ángel Francisco <b>CARDENAS RODRIGUEZ</b>

### **3. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA TRANSFORMACION EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PERSONAS RESPONSABLES**

En el presente caso, de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa han quedado indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

#### **3.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

1. La empresa FITONOVO SL desarrolló una actividad planificada dirigida a adjudicarse por medios fraudulentos contratos públicos.

La dirección de FITONOVO SL creó una infraestructura tanto operativa como contable destinada a obtener contratos públicos irregulares, habilitando la estructura comercial de la empresa para conformar una red de contactos con funcionarios corruptos que les facilitaban dicha contratación, y creando una contabilidad paralela que se nutría de facturación falsa para, entre otros fines, financiar el pago de sobornos a funcionarios públicos.

Al mismo tiempo, crearon una trama societaria que, en paralelo a una actividad comercial legal, se ocupaba de acaparar contratos públicos usando medios ilícitos, causando grave daño al interés público, por cuanto pervirtieron numerosos procedimientos de contratación en detrimento de las arcas públicas y del interés público en una adecuada prestación de los servicios, además de un grave daño al orden socioeconómico, al perjudicar a las sociedades que de forma legal pretenden participar en la contratación pública, pero que no tienen posibilidad de resultar adjudicatarias al estar en franca desventaja por las prácticas corruptas de la trama.

La empresa FITONOVO SL tenía constituida una caja B que se nutría de facturación falsa con un gran número de proveedores. En términos generales, a dichos proveedores se les pagaba la parte de IVA correspondiente a las facturas realizadas, devolviendo la base imponible en algunos casos, o se entregaba la cantidad íntegra de la factura, siendo devuelta a posteriori por el proveedor la cantidad correspondiente. Asimismo, existían facturas por servicios prestados a particulares que pasaban directamente a la caja B de manera íntegra. Incluso habían acudido a personas que cobraban una comisión (1,5 % de la facturación) por conseguir facturas a la empresa FITONOVO SL.

2. De las investigaciones resultan que, aparentemente, los principales medios empleados para conseguir sus objetivos eran los siguientes:

a. Entregar comisiones, en forma de entregas de efectivo o regalos, a funcionarios o autoridades para lograr la adjudicación de los contratos públicos o para, una vez adjudicados, ejecutarlos, incumpliendo los términos del contrato en beneficio de la empresa y perjudicando a la administración, a la que se facturaban servicios o trabajos no realizados.

b. En contratos restringidos, donde es la Administración la que habilita a las empresas a presentar una oferta a un contrato público y en los que la ley prevé que al menos se consulte con tres empresas, se establecía, en connivencia con el funcionario, una concurrencia ficticia en la que formalmente aparecían tres empresas distintas pero que en realidad actuaban en unidad de dirección con FITONOVO SL, fijando unas ofertas de las que siempre salía adjudicataria esta empresa.

c. En otro tipo de contratos, donde la presentación de ofertas es abierta, los medios de los que se servían para obtener los contratos o para obtener un lucro ilícito eran:

- Obtener información privilegiada de los contratos, conociendo de antemano los pliegos de condiciones técnicas o administrativas o las ofertas presentadas por otras empresas, lo que les permitía articular las ofertas en condiciones ventajosas ya sea porque se las facilitaban antes de su publicación o porque intervenían en su elaboración. Esta información procedería de los funcionarios "en nómina" que tenía FITONOVO SL, quienes prevenían a la empresa de la próxima salida del procedimiento y de las condiciones de la misma.

- Obtener información de otras empresas facilitadas por funcionarios.

- Elaborar ofertas deliberadamente falsas, que conformando la oferta aparentemente más ventajosa para la administración, no existía voluntad de cumplir, alterando la ejecución del contrato en términos más ventajosos para la empresa y alejándose de lo comprometido con la administración, con la colaboración del funcionario que debía velar por la correcta ejecución de los contratos.

- Valoración de los contratos: en los procedimientos de contratación abiertos, otra forma de condicionar la adjudicación en su favor consistía en actuar en connivencia de los funcionarios que tenían que valorar las ofertas o de sus superiores, logrando que la oferta de FITONOVO SL fuera la más favorecida en aquellos criterios de valoración que son subjetivos y que dependen de la apreciación subjetiva del funcionario que realizaba la valoración.



- Falsificación de las certificaciones por los trabajos realizados, facturando trabajos no realizados o imputando un coste superior al real para de ese modo obtener un beneficio ilícito o para financiar la cantidad que se entregaba al funcionario.

- Alteración de precios en subastas públicas: varias empresas vinculadas a FITONOVO SL presentaban ofertas a la subasta de manera concertada. A posteriori, cuando se publicaba la adjudicación, retiraban las ofertas más bajas, de tal modo que resultaba adjudicataria la empresa de la trama con una oferta más alta, alterando el precio de adjudicación en beneficio de las sociedades de la trama.

- Articulación de UTEs falsas o uso de empresas pantalla: al objeto de acaparar un mayor número de contratos y evitar que la adjudicación frecuente de contratos pudiera inclinar a la Administración a favor de otra empresa o generar alguna reacción por parte de otros licitantes, FITONOVO SL hacía participar en los procedimientos a empresas que estaban controladas por la trama o que, en realidad, eran actores de paja que cedían la adjudicación y/o ejecución del contrato a FITONOVO SL.

- Acuerdos para repartirse el mercado con empresas directamente competidoras. En otros casos se llegaban a acuerdos para repartirse la contratación pública con empresas competidoras, llegando a acuerdos sobre las ofertas a presentar, los contratos de que resultaría adjudicataria cada una, o la subcontratación de los trabajos una vez adjudicados.

**d.** El fraude no sólo se encontraba en la concesión sino en la ejecución del contrato, sobre todo cuando FITONOVO SL concurría como subcontratista de otra empresa adjudicataria, pagando comisiones y a los representantes de la contratista y a los funcionarios para realizar menos trabajo del contratado.

**3.** Dado que el pago de comisiones a funcionarios como compensación de las conductas anteriores no puede justificarse de forma lícita, la empresa había constituido una caja B con la que pagar las comisiones entregadas a los funcionarios o para pagar regalos. Además se empleaba con otros propósitos del mismo modo irregulares como el pago de salarios en B a trabajadores de FITONOVO SL, el pago de gastos personales, para financiar ampliaciones de capital de otras sociedades pertenecientes a la trama, etc. Esta caja B se alimentaba fundamentalmente mediante facturación falsa de empresas suministradoras o proveedoras de FITONOVO SL. Este tipo de operaciones se registraban en la contabilidad oficial aparentando compras de suministros o de servicios.

4. La presente Pieza Separada se ocupa de las actuaciones realizadas en esta trama por distintas autoridades, funciones públicos y proveedores relacionados con el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

### 3.2 HECHOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS

1. Los hechos específicos objeto de investigación son los relacionados con el proceso de licitación y adjudicación del contrato de construcción y explotación de los derechos sobre el Polideportivo "El Calvario" de Algeciras, a través de su sociedad participada BODY FACTORY GESTIÓN SL (cuyas acciones pertenecían el 49% a FITONOVO SL y el 51% a BODY FACTORY FRANQUICIAS),

Los directivos de FITONOVO SL (especialmente en este caso José Antonio **GONZÁLEZ BARO**, Emilio Tomás **DE LA CRUZ GIL** y Carlos **DE LECEA MACHADO**), y el empleado de FITONOVO SL Pablo **PÉREZ BENEDICTO**, previamente concertados en su plan criminal con Ángel Luis **GARCIA BALCONES**, de BODY FACTORY SL, habrían prometido el pago de comisiones al Delegado de Construcción y Urbanismo y posterior Alcalde Diego Tomás **SÁNCHEZ RULL** (a quien le fueron entregadas al menos dos comisiones de 130.000€ y 18.000€, por medio de un intermediario, Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ**), a cambio de la adjudicación del contrato.

Las cantidades totales abonadas habrían ascendido a 279.360€, entregados entre el 25.06.2.010 y el 15.09.2011.

La entrega de las cantidades anteriormente citadas estaría acreditada por la documentación intervenida relativa a la caja B de FITONOVO SL, corroborada además con los correspondientes recibos de entrega de dinero de la Caja B de FITONOVO SL, suscritos la mayoría de ellos por Pablo **PÉREZ BENEDICTO**, concretamente el de 17.09.2010 por importe de 36.860€; el de 29.07.2010 por importe de 18.000€, el de 30.11.2010 por importe de 50.000€, el de 27.12.2010 por importe de 19.500€ y una devolución a la caja 8 que se realiza el 24.01.2011 por importe de 7.000€.

Presuntamente una cantidad similar sería abonada por la otra accionista representada en el proyecto. BODY FACTORY SL, del que Ángel Luis **GARCÍA BALCONES** sería administrador.

2. En el BOP de Cádiz nº 45 de fecha 10.03.2010 se anunció la convocatoria por procedimiento abierto a la oferta económicamente más ventajosa del contrato del contrato

de construcción y explotación de los derechos sobre el polideportivo "El Calvario" de Algeciras, según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Algeciras, de fecha 05.02.2010.

El 25.03.2010 se publicó anuncio en el BOP de Cádiz nº 56 sobre corrección de errores del anuncio anterior donde establece una duración del contrato de 40 años, en lugar de los 45 que se establecía en el anuncio anterior, todo ello según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 05.02.2010. El plazo para la presentación de las ofertas terminaría el 19.04.2010.

Se presentaron finalmente 3 entidades: BODY FACTORY GESTIÓN SL (cuyas acciones pertenecían el 49% a FITONOVO SL y el 51% a BODY FACTORY FRANQUICIAS), SUPERA 2016 SL y CAMPUSPORT SL. Las acciones de BODY FACTORY GESTION SL se dividen entre BODY FACTORY FRANQUICIAS SL con el 51% y FITONOVO SL con el 49%.

Existe constancia (por correos electrónicos intervenidos) de una posible cita entre autoridades municipales y FITONOVO SL el 19.04.2010, y de otra posible cita con el Alcalde y el Delegado de Urbanismo, citas gestionadas entre **MACEDO GAJETE** y **PÉREZ BENEDICTO**.

3. El 18.05.2010 se levanta acta por la que se constituye la Mesa de Contratación para el procedimiento abierto formada por:

ACTUA COMO	CARGO / PUESTO DE TRABAJO	NOMBRE Y APELLIDOS
Presidente	Tte. Alcalde Delegado de Contratación	DIEGO SANCHEZ RULL
Vocal	Tte. Alcalde Delegado de Deportes	JULIO MARTINEZ FIRVIDA
Vocal	Tte. Alcalde Delegada de Protección Ciudadana	CRISTINA GARRIDO MORENO
Vocal	Ingeniero de Caminos Municipal	JOSE ALVAREZ RUIZ
Vocal	Arquitecto Municipal	JOSE ALBEROLA VISEDO
Vocal	Ingeniero Municipal	MANUEL RODRIGUEZ RUBIO
Vocal	Delegado del Secretario de la Corporación	DAVID JIMENEZ-CAMINO
Vocal	Viceinterventor	JOSE MANUEL PEREZ CRUZ
Vocal	Delegada del Técnico de Planificación	PILAR MEDINA MARIN
Secretaria		ISABEL M. TOBA PANIAGUA
Representante Grupo Municipal PP		JUANA CID VADILLO

Además en dicha acta se procede a la apertura de los sobres "A" que contienen la documentación administrativa, se subsanan errores y se procede a la apertura de los sobre

"B" que contienen los criterios de cuya ponderación depende un juicio de valor. En la PLICA 1 de BODY FACTORY GESTION consta oferta para adquisición del bien por importe de 242.880 € + IVA 16% y canon concesional anual de 21 .501 + IVA, en la PLICA 2 de CAMPUSPORT consta oferta para adquisición del bien por importe de 241.920 € + IVA y canon concesional anual de 80.000 € y en la PLICA 3 de SUPERA 2016 consta oferta para adquisición del bien por importe de 240.000 € + IVA y canon concesional anual de 22.000 € + IVA.

4. Para conseguir adjudicación a la UTE FITONOVO SL y BODY FACTORY SL, se habría producido una valoración fraudulenta de los criterios de adjudicación expuestos en el Pliego de Condiciones, en virtud de los informes técnicos realizados y de la valoración realizada por la mesa de contratación.

Los informes que realizaron el Coordinador del Patronato Municipal de Deportes Francisco Javier **MALLA CALVENTE**, los ingenieros Manuel Rodríguez Rubio, y José **ÁLVAREZ RUIZ**, Director Técnico de Urbanismo, y el arquitecto José G. **ALBEROLA VISEDO** favorecieron de modo irregular, indiciariamente, la oferta de BODY FACTORY en detrimento de la de la empresa COMPUSPORT.

Se produjeron dos informes: uno del Coordinador del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento, Francisco Javier **MALLA CALVENTE**, sobre las exigencias técnicas del pliego, y otro realizado por el arquitecto José G. **ALBEROLA VISEDO**, y los ingenieros Manuel **RODRÍGUEZ RUBIO** y José **ÁLVAREZ RUIZ**, siendo este último director técnico de urbanismo. Ambos informes fueron de fecha 26.05.2010.

En ambos informes se favoreció a la oferta FITONOVO / BODY FACTORY:

En el primer informe, pese a tener CAMPUSPORT como superficie total de gimnasio 2.015 metros cuadrados y BODY FACTORY 1.771 metros cuadrados se le dio pese a ello 7,07 puntos a COMPUSPORT y 8,21 puntos a BODY FACTORY.

Más concretamente, en el informe de **MALLA CALVENTE** se valoran las ofertas presentadas en base a las exigencias técnicas del pliego de la forma siguiente: SUPERA adecuación 7,57 y diseño 5, 14, BODY FACTORY adecuación 8,21 y diseño 5,57 y CAMPUSPORT adecuación 7,07 y 4,86. En cuanto a lo establecido en el pliego en relación al esquema tarifario de los usuarios el Coordinador del Patronato puntúa a SUPERA con 2 puntos, CAMPUSPORT S.L. con 2 puntos y BODY FACTORY con 1,75 puntos.

Ese mismo día figura otro informe firmado por el arquitecto **ALBEROLA VISEDO**, el ingeniero **RODRÍGUEZ RUBIO** y el ingeniero de caminos **ÁLVAREZ RUIZ**, en el que se valoran igualmente las ofertas presentadas de la siguiente forma: en cuanto a la relación entre la calidad y precio del proyecto BODY FACTORY 8 puntos, CAMPUSPORT 6 y SUPERA 4. En cuanto al diseño BODY FACTORY obtiene 5, CAMPUSPORT 3 y SUPERA 1. Respecto a la calidad de la construcción BODY FACTORY 5 puntos, CAMPUSPORT 3 y SUPERA 3.

En este segundo informe, favorecieron claramente a BODY FACTORY la valoración de los siguientes criterios:

- Fórmula Alternativa para el abono del Canon: criterio de 0 a 5 puntos. CAMPUSPORT propone un pago adelantado al Ayuntamiento del importe del canon de 4 años. BODY FACTORY no propone nada. CAMPUSPORT sólo es valorada con 1 punto frente a BODY FACTORY que recibió 0.
- Menor plazo de Ejecución para la concesión: CAMPUSPORT propone una rebaja del período de concesión a 36 años. Las otras dos lo mantienen en 40 años. CAMPUSPORT recibió 0 puntos, 0.2 puntos SUPERA y 0.6 BODY FACTORY.
- Esquema Tarifario valorado el criterio de 0 a 2 puntos: CAMPUSPORT propone como abono individual a 39€, BODY FACTORY a 52€; en cuanto al familiar CAMPUSPORT 53€ y BODY FACTORY 104€. CAMPUSPORT recibió 2 puntos y BODY FACTORY 1.75 puntos.
- Precio de la venta y canon de la concesión: CAMPUSPORT promete un canon anual de 80.000€. BODY FACTORY 20.000€ y en el precio de venta del subsuelo supera en menos de 1.000€ a CAMPUSPORT (242.880€ frente a 241.920€). CAMPUSPORT recibiría 1 punto y 0.63 puntos BODY FACTORY.

En el caso de **ALBEROLA VISEDO**, que evaluó las ofertas, pertenecería al mismo órgano que proponía la licitación, que en este caso sería la Gerencia de Urbanismo mediante escrito firmado por **SÁNCHEZ RULL**, Delegado de contratación y urbanismo. Sin embargo en la mesa de contratación no figura el cargo completo sino únicamente el de Delegado de Contratación lo que podría suponer de ser esto así que tendría cierta influencia sobre los técnicos.

5. El mismo día 26.05.2010 se constituyó la Mesa de Contratación nuevamente para valorar los informes de los técnicos municipales que figuran anteriormente y se procede a su lectura. A la vista de dichos informes y al resto de criterios a valorar por la mesa de contratación se propone la adjudicación a BODY FACTORY GESTIÓN.

El 14.06.2010 el Pleno adopta acuerdo de adjudicación provisional del objeto del contrato a BODY FACTORY GESTIÓN, notificar y requerir documentación tributaria y de seguridad social así como constituir garantía definitiva por importe de 503.208 €.

El 04.08.2010, Alfonso Jesús **OTERO DELGADO**, en nombre de CAMPUSPORT SL, presentó escrito por el que formulaba recurso de reposición contra el acuerdo plenario de 14.06.2010 por el que se adjudicaba el contrato. Este recurso es desestimado y se procede a elevar a definitiva la adjudicación del contrato a la sociedad BODY FACTORY GESTIÓN SL, según acuerdo del pleno de 08.09.2010.

El 16.11.2010 se formalizó el protocolo notarial 1.894 de escritura de segregación y compraventa de subsuelo y constitución de concesión administrativa. El 05.10.2010 se presentó en el Juzgado de lo Contencioso de Algeciras escrito de Ezequiel **ALCALDE RODRIGUEZ**, en representación de CAMPUSPORT SL por el que se interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Algeciras para la adjudicación definitiva del contrato a BODY FACTORY GESTIÓN SL. Este escrito se traduce en el Procedimiento Ordinario 129/2010 por el cual se emite sentencia 276/2012 de fecha 21.12.2012 con el resultado de desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por CAMPUSPORT SL.

6. Las personas que intervinieron en el desarrollo de los anteriores hechos, a las que se refiere la presente Pieza Separada, fueron las siguientes:

- Emilio Antonio Tomás **DE LA CRUZ GIL**, personal directivo de FITONOVO SL en la fecha de los hechos que se investigan. Intervino activamente en la adjudicación fraudulenta del concurso para la construcción y explotación del Polideportivo El Calvario de Algeciras y en la intermediación para el pago de comisiones.

- Carlos **DE LECEA MACHADO**, directivo de la empresa FITONOVO SL, delegado de la misma en la zona de Madrid. Habría tenido especial participación en el pago de las comisiones vinculadas al proyecto deportivo en Algeciras, ocupándose de traer dinero metálico desde Madrid a Sevilla, que le habría sido entregado por el responsable de BODY FACTORY, **GARCIA BALCONES**.

- Randy **SCHARBERG CARRIÓN**, comercial de FITONOVO SL. Habría participado en la entrega de los pagos ilícitos correspondientes a dicho proyecto. La primera entrega (130.000€) la verificó, siguiendo ordenes de **MACEDO GAJETE**, a **CARDENAS RODRIGUEZ**, en la localidad de Jerez, en torno al 25.06.2010.

- Ángel Luis **GARCÍA BALCONES**, era administrador único de BODY FACTORY FRANQUICIAS, entidad con la que FITONOVO SL constituiría la sociedad BODY FACTORY GESTIÓN, teniendo la primera un 51% y FITONOVO el 49%, entidad constituida para la construcción del polideportivo El Calvario de la localidad de Algeciras, cuya construcción y explotación le sería adjudicada a dicha entidad en virtud del siguiente concurso.

- Diego Jesús **SÁNCHEZ RULL**, Delegado de Contratación y Urbanismo del Ayuntamiento de Algeciras a la fecha de los hechos, y posteriormente Alcalde del citado ayuntamiento, intervendría activamente, a través de la mesa de contratación, en el concurso fraudulento que se celebraría en la primavera de 2010 para la concesión de la construcción y explotación del Polideportivo El Calvario de Algeciras. Habría sido el receptor de las comisiones entregadas por FITONOVO SL y BODY FACTORY, valiéndose de un intermediario de su confianza.

- José Guillermo **ALBEROLA VISEDO**, Arquitecto Municipal de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Algeciras a la fecha de los hechos, intervendría activamente, a través de la mesa de contratación en el concurso fraudulento para la concesión de la construcción y explotación del Polideportivo.

- José **ÁLVAREZ RUIZ** Director técnico de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Algeciras, intervendría activamente, tanto mediante la emisión de informes técnicos como a través de la mesa de contratación en el concurso fraudulento.

- Francisco Javier **MALLA CALVENTE**, Coordinador del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Algeciras a la fecha de los hechos, intervendría activamente, a través del informe técnico que validaría la valoración realizada en la mesa de contratación, en la adjudicación fraudulenta del Concurso que se celebraría en la primavera de 2010 para la concesión de la construcción y explotación del Polideportivo El Calvario de Algeciras.

- Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ** fue la persona de confianza de **SÁNCHEZ RULL** que actuó como intermediario para recibir de FITONOVO SL las comisiones ilícitas destinadas a éste, siendo el receptor material de las entregas de dinero.



## 4. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

### 4.1 CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La finalidad del juicio de acusación en que consiste el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado es evitar que las personas imputadas en un procedimiento penal puedan verse sometidas a una acusación infundada por delito y por tanto a un juicio público sin base o fundamento alguno. Constituye una garantía procesal para la persona imputada: a partir de su dictado se da traslado formalmente de la acusación que se deduce en su contra que, generalmente, coincide ya con la que le ha sido puesta de manifiesto en su toma de declaración, de suerte que, si finalmente es sometida a juicio, no podrá ya ser acusada por hechos distintos ni diferentes a los que le son entonces comunicados. En caso contrario se quebrantaría el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a tomar conocimiento de la acusación, así como al proceso debido.

El Auto debe determinar expresamente los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, sin que pueda adoptarse la decisión sin haber tomado antes declaración al imputado o imputados en los términos del art. 775 LECrim. Ello permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación. Ello no obstante, aunque el auto de acomodación no identificara de modo completamente exhaustivo los hechos punibles, este control de correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el Auto de apertura de juicio oral, acudiendo para ello al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

No debe perderse de vista la naturaleza procesal de la resolución de transformación a procedimiento abreviado, su sustento en datos indiciarios, y la finalidad de la misma que no es otra que conferir audiencia a las partes para que se pronuncien acerca de la alternativa legalmente prevenida de formular escrito de acusación o solicitar el sobreseimiento (art. 780 LECrim) bastando un mero juicio de probabilidad sobre la realidad de los hechos objeto de investigación y su aparente significación delictiva.

En todo caso debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción. Esta delimitación objetiva debe alcanzar también un juicio



provisorio de imputación sobre los mismos referido a los indicios de criminalidad sobre los que se asienta y a la vinculación de estos con los sujetos presuntamente responsables, ya que la responsabilidad penal es siempre personal. Y deberá expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 757 LECrim.

#### 4.2 PERSONAS IMPUTADAS

Aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al sustrato fáctico indiciariamente acreditado en autos, el curso de la instrucción ha permitido identificar a las personas a las que indiciariamente se atribuyen dichos hechos, siendo las siguientes:

Esta identificación se realiza sin perjuicio del grado de participación que corresponda atribuir a cada una de ellas respecto de las concretas conductas presuntamente delictivas que les son imputadas.

<b>PERSONAS IMPUTADAS</b>
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
José Guillermo <b>ALBEROLA VISEDO</b>
José <b>ÁLVAREZ RUIZ</b>
Francisco Javier <b>MALLA CALVENTE</b>
Emilio Antonio Tomás <b>DE LA CRUZ GIL</b>
Carlos <b>DE LECEA MACHADO</b>
Randy <b>SCHARBERG CARRIÓN</b>
Ángel Luis <b>GARCÍA BALCONES</b>
Ángel Francisco <b>CARDENAS RODRIGUEZ</b>

#### 4.3. INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD

Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito.

Deben darse por reproducidas las diligencias obrantes en las actuaciones sobre este particular, y en particular el “Informe de análisis sobre la construcción y explotación de los derechos sobre el polideportivo denominado “El Calvario”, de Algeciras (Cádiz)” (Tomo 13, Anexo 8, Tomo 5 de las actuaciones); los atestados 268/2014, 270/2014 y 273/2014 de UCO; y el informe ampliatorio sobre Pablo **PEREZ BENEDICTO** en relación con su participación en la contratación pública en materia de obras y gestiones realizadas para identificar a los intervinientes en el pago de una comisión ilegal a Diego **SANCHEZ RULL”** (Informe de UCO número 180, de fecha 31.03.2017, Tomo 44 de las actuaciones), así como las diligencias de investigación practicadas sobre este particular, que aparecen referenciadas en el epígrafe 2, al folio de este último informe.

En este caso, conviene inicialmente hacer referencia a los indicios existentes sobre la realidad de los pagos efectuados por FITONOVO SL en relación con esta licitación de Algeciras.

En relación a estos supuestos pagos de efectivo cuyo destino podría haber sido cargos públicos del Ayuntamiento de Algeciras, que habrían facilitado la concesión de la construcción y posterior explotación del Polideportivo El Calvario, se han encontrado varios documentos. Además de estos, se han hallado archivos informáticos que se corresponden con bases de datos que pertenecen a un programa informático utilizado por la sociedad FITONOVO SL para llevar su contabilidad. Este programa informático es el denominado GESTIÓN INTEGRADA EUROWIN SOLUTION 2011, y al integrar las bases de datos encontradas en el citado programa se ha podido visionar la contabilidad de la sociedad FITONOVO SL. Ha quedado suficientemente acreditado que dicha contabilidad era una contabilidad paralela articulada por una supuesta caja B.

Los pagos encontrados en los archivos son los siguientes:

FECHA	CUENTA	CONCEPTO	INGRESOS	PAGO
2.5/06/2010	669000189	VENTAS C.D.ALG		130.000,00
05/07/2.010	555000999	APORTACION ANGEL GARCÍA PARA VENTAS C.D.ALG	65.000,00	
29/07/2.010	669000189	VENTAS C.D.ALGEC.		18.000,00
05/08/2010	669000189	VENTAS C.D.ALGEC.		15.000,00
24/11/2010	555000999	APORTACION ANGEL GARCIA BALCONES	45.000,00	
30/11/2010	669000189	VENTAS C. D.ALG		50.000,00
27/12/2010	669000189	VENTAS C.D.ALG.		19.500,00
24/01/2011	669000189	DEVOLUCION VENTAS C.D.ALG.		7.000,00

21/03/2011	669000189	VENTAS C.D. ALG.		6.000,00
11/04/2011	669000189	VENTAS C.D.ALG.		4.000,00
15/09/2011	669000189	VENTAS C.D.ALG. - BF		36.860,00

Todos los pagos referenciados en la tabla anterior, a excepción de los tres últimos, han sido extraídos de dos archivos informáticos denominados "CAJA-2 2.01 O.xls" y "CAJA-2 2.011.xls", que fueron intervenidos en sendos discos duros con nº de serie 9VP8ZGGP y NN58T 4B intervenidos durante los registros de FITOVONO SL y FIVERDE SL (domicilio particular de **MACEDO GAJETE**) respectivamente. En cuanto a los últimos tres pagos que figuran, fueron listados desde el programa EUROWIN SOLUTIONS, mencionado anteriormente, y las bases de datos que fueron integradas en la citada aplicación informática fueron halladas en el disco duro intervenido durante la entrada y registro de FITONOVO S.L. en el disco duro con nº de serie 9VP8ZGGP, en la ruta "x:\copia disco\BBDD\_EW". Habría que puntualizar que los pagos hallados en los archivos de CAJA 2 coinciden en su totalidad con los que figuran en el programa EUROWIN SOLUTIONS, donde además figuran algunos más correspondientes al año 2011. En dicho programa también se ha localizado el código "570000099" denominado "CAJA BF", cuyo cuadro resumen se muestra a continuación:

FECHA	DEFINICION	DEBE	HABER	SALDO	CUENTA	NUM CUENTA
	SUMA ANTERIOR	0	0	0	570000099	CAJA BF
23/03/2011	INGRESO DEPOSITO DE BF	40.860	0	40.860	570000099	CAJA BF
11/04/2011	PAGOCABF	0	4.000	4.000	570000099	CAJA BF
06/05/2011	PRESTAMO PROVISIONAL A FITONOVO	0	27.000	9.860	570000099	CAJA BF
29/06/2011	DEVOLUCION DEL PRESTAMO DE FITONOVO	27.000		35.860	570000099	CAJA BF
15/09/2011	VENTAS C.D.ALG.- B	0	36.860	0	570000099	CAJA BF
	<b>TOTALES</b>	67.860	67.860	0		

Por otra parte, también constan diversos recibos de reintegro en efectivo de la Caja B:

- Recibo de 15.09.2011, con la anotación Pagado desde la CAJA DE BF, con la ante firma de **PEREZ BENEDICTO**, aunque no está firmado.
- Recibo de retirada de efectivo de la caja B, de 25.06.2010, firmado por **GONZÁLEZ BARO**, en que consta una anotación manuscrita que reza "importe entregado por Randy siguiendo instrucciones de JAG. Se lo lleva para entregar en Jerez". El recibo también consta otra anotación que dice "De este importe la mitad vendrá devuelta por el abono de la otra parte de la UTE".

- Recibo de 05.07.2010, firmado por **MACEDO GAJETE**, por importe de 65.000€. Este es un recibo que reza “Por la presente acuso recibo del cobro por parte de FITONOVO SL en concepto de devolución del 50% por parte del otro socio de la UTE de Algeciras del pago realizado el 26.06.2010”.
- Recibo de retirada de efectivo de la caja B, de fecha 29.07.2010, firmado por Pablo **PULIDO CUADRADO**, con el concepto VENTAS CENTRO DEPORTIVO ALGECIRAS, en que consta una anotación que reza “importe recogido por Randy el 29.07.2010”.
- Recibo de retirada de efectivo de fecha 05.08.2010, firmado por **GONZÁLEZ BARO**, por importe de 15.000€, para el pago de CD ALGECIRAS.
- Recibo de fecha 24.11.2010, firmado por **MACEDO GAJETE**, que indica “Por la presente acuso recibo del cobro por parte de FITONOVO SL en concepto de cantidad depositada por Ángel **GARCIA BALCONES**”.
- Recibo de retirada de efectivo de fecha 30.11.2010, firmado por **PEREZ BENEDICTO**, por importe de 50.000€, para el pago de “SERVICIOS EN C”.
- Recibo de retirada de efectivo de fecha 27.12.2010, firmado por **PEREZ BENEDICTO**, por importe de 19.000€, para el pago de “SERVICIOS EN C – CD ALGECIRAS”.
- Recibo de fecha 24.01.2011, firmado por **PEREZ BENEDICTO** por el que acusa recibo de haber devuelto del pago por “VENTAS SERVICIOS C” del pasado día 27.12.2010 (19.500,00€), el importe de 7.000€, firmando el recibí **MACEDO GAJETE**.

En cuanto a los tres últimos pagos, estos se traducen en tres asientos contables extraídos del programa EUROWIN que se muestran a continuación, las contrapartidas a las cantidades de la cuenta de gasto 669000189 se realizan contra la cuenta de "CAJA, PESETAS" 570000000 y a otra cuenta también de caja denominada "CAJA BF" (BODY FACTORY) 570000099.

En el caso concreto de **SANCHEZ RULL**, en la herramienta EUROWIN SOLUTION 2011 figuran dos asientos números 90025, de 25.06.2010, y 90030, de 30.07.2010, con el concepto VENTAS CD ALGECIRAS, por importes respectivos de 130.000€ y 18.000€

- En relación con el primer asiento, 90025, en el listado de asientos contables figura una anotación de 25.07.2010 de un pago de 130.000€, con concepto de VENTAS CD ALGECIRAS. También consta un recibo de retirada de efectivo de la caja B, firmado por **GONZÁLEZ BARO**, en que consta una anotación manuscrita que reza “importe entregado por Randy siguiendo instrucciones de JAG. Se lo lleva para entregar en

Jerez". El recibo también consta otra anotación que dice "De este importe la mitad vendrá devuelta por el abono de la otra parte de la UTE".

- Por su parte, en relación ahora con el segundo asiento, 90030, en el listado de asientos contables figura una anotación de 29.07.2010 de un pago de 18.000€, con concepto de "VENTAS CD ALGEC". También constan documentos resúmenes de cobro de facturas. El primero referente a la factura 57/2010, de la empresa TRANSPORTE RAMON ZARZA MOYANO. Al pie de esta factura se apunta el destino que tienen el dinero, indicando que es para el concepto "ASUNTO PABLO PEREZ – 18.000€", de fecha 27.07.2010. El segundo también relativo a la misma empresa, pero de las facturas 131, 134, 136 y 153. En su pie se observa el mismo destino y la misma fecha de cobro. En el asunto figura "PABLO PEREZ", que era el encargado de FITONOVO SL para ese proyecto. En este caso también consta un recibo de retirada de efectivo de la caja B, firmado por Pablo **PULIDO CUADRADO**, con el concepto VENTAS DENTRO DEPORTIVO ALGECIRAS, en que consta una anotación que reza "importe recogido por Randy el 29.07.2010".

Sobre todos estos pagos han existido diversas declaraciones de personal de FITONOVO SL que abundan en la veracidad de los apuntes contables y documentos indicados:

**BRUGUERAS FOYE**, Director Comercial de FITONOVO SL, también declaró en sede judicial, el 19.12.2013, que hubo que entregar una cantidad económica para conseguir esta obra del polideportivo de Algeciras, corroborando así una vez más la realidad de los pagos. Afirmó que estas gestiones las realizó José Antonio **GONZALEZ** que, efectivamente, es quien firma la primera retirada de efectivo de la caja B para este propósito.

**GONZÁLEZ BARO**, por su parte, declaró sobre este extremo que en cualquier caso todo el tema lo llevó Ángel **GARCÍA BALCONES**, dueño de BODY FACTORY, que es el que tuvo los contactos con el Ayuntamiento de Algeciras, limitándose FITONOVO SL a realizar la obra y los pagos correspondientes que les fue pidiendo.

**MACEDO GAJETE** manifestó en declaración judicial del 11.07.2013, que FITONOVO SL entregó en varios pagos la cantidad de 180.000€ por la construcción de un polideportivo en Algeciras, y que supone que la cantidad fue para el Alcalde o persona encargada del Proyecto. Que **PÉREZ BENEDICTO** (de FITONOVO SL), Ángel **GARCÍA BALCONES** (responsable de la empresa BODY-FACTORY), eran las personas a las que les daba un dinero para que lo

hicieran llegar al Alcalde o a la persona responsable de la construcción del Polideportivo, que se hicieron entregas de 200.000€ entre el año 2010 y 2011.

De hecho, **SCHARBERG CARRIÓN** prestó también una declaración coherente con las anteriores. Afirmó ser “chico de los recados” de José Antonio **GONZALEZ**, así como que se trasladó en dos ocasiones a un punto acordado previamente y entregó una bolsa de lo que él creía que era documentación a una persona llamada Ángel [que resultó ser **CARDENAS RODRIGUEZ**], de pelo canoso. Que en ambos casos la bolsa se la entregó **MACEDO GAJETE** (a la sazón, el responsable de manejar la caja B de FITONOVO SL).

Estas declaraciones de **SCHARBERG CARRIÓN** están a su vez corroboradas por la relación de llamadas telefónicas producidas entre **SCHARBERG CARRIÓN** y **CARDENAS RODRIGUEZ**, en fechas coincidentes con las fechas que constan en los documentos de retirada de efectivo (vid pág. 132 del informe de UCO de 19.06.2017).

También han sido incautados mensajes de correo electrónico entre los directivos de FITONOVO SL, en los que están solicitando citas con el Alcalde de Algeciras **HERRERA HORMIGO** y con el Concejal Delegado de Urbanismo **SANCHEZ RULL**, justamente después de que terminara el plazo para presentar las ofertas al concurso. Junto a estos, existen algunos otros correos que ponen una vez más de manifiesto la veracidad de los apuntes contables de la caja B. Entre ellos están los siguientes, que aluden directamente a los pagos que estaban realizando en Algeciras:

1. RV: DISPONIBLE. Correo entre **MACEDO GAJETE** y José Antonio **GONZÁLEZ BARO** de fecha 3.08.2010. En este correo **MACEDO GAJETE** le pregunta por un correo que adjunta enviado por **PÉREZ BENEDICTO** de ese mismo día, en el que **PÉREZ BENEDICTO** le pide a **MACEDO GAJETE** L y a David **TOREZANO** que le pregunten a **GONZÁLEZ BARO** sobre una cantidad que deben tener disponible por si fuera necesario. Sobre este correo llama la atención que el 5 de agosto figura un pago de 15.000€ relacionado con la supuesta caja B de FITONOVO SL y el Complejo Deportivo de Algeciras, amparado por su correspondiente justificante de entrega de efectivo en cuyo pie de firma figura el nombre de José Antonio **GONZÁLEZ**.
2. RE: DINERO. Correos de fecha 22.11.2010 entre David **TOREZANO** y Félix **LEÓN MOLINARI**. **LEÓN MOLINARI** le pregunta si se pueden preparar 49.000€ en dinero porque a **PÉREZ BENEDICTO** le corren muchísima prisa. En otro correo posterior David le pregunta si podría ser para el mes de enero. En el cuadro de pagos mostrado en el apartado siguiente se observa una aportación de **GARCIA BALCONES** de 45.000 € el 24.11.2010 una salida de efectivo de 50.000€ el

30.11.2010, que parecen coincidir con el importe solicitado por **PÉREZ BENEDICTO** en este correo. Es posible en este caso que el dinero lo pusiera **GARCIA BALCONES**.

3. FONDO REPTILES. Correo de fecha 16.03.2011 entre **PÉREZ BENEDICTO** y **LEÓN MOLINARI**, cuyo asunto es "FONDO REPTILES". En este correo **PÉREZ BENEDICTO** solicita a **LEÓN MOLINARI** 6.000 € para Algeciras, que es una parte que falta por poner y la había diferido. Más tarde el 21 de marzo de 2.011 figura la salida de 6.000 € de la supuesta caja B de FITONOVO S.L., según figura en el cuadro del apartado siguiente. Llama la atención no solo el asunto del correo "FONDO REPTILES" sino la correspondencia con uno de los pagos de la supuesta caja B de FITONOVO SL, pocos días después de este correo.

Todavía a mayor abundamiento, existen dos correos electrónicos determinantes.

El primero, entre **PEREZ BENEDICTO** y **LEON MOLINARI**, de fecha 28.03.2011, con asunto "VARIOS". En este correo se transcribe el siguiente texto literal que tiene que ver con los pagos en B realizados con motivo del Polideportivo El Calvario, de Algeciras:

"Estimado buenos días, te envío como quedamos las cifras de B:  
BFGESTION SL 296.000

	<b>PARTICIPACION</b>	<b>CANTIDADES</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>PENDIENTES</b>
BF	51,00%	150.960	110.000	40.960
F	49,00%	145.040	138.500	6.540

La participación de Ángel, no me dejó rebajarla a la situación 56/44".

El segundo, entre **PEREZ BENEDICTO** y **MACEDO GAJETE**, de fecha 25.04.2011, con asunto "LIQUIDACION". En el correo figura adjunto un documento llamado "VERDURA.xlsx", que contiene fechas y cantidades que se corresponden con el dinero B pagado en relación con BODY FACTORY y FITONOVO SL por el Polideportivo El Calvario, de Algeciras. Las fechas se corresponden con los recibos de retiradas de efectivo de la caja B de FITONOVO SL.

<b>BF GESTION SL</b>	<b>296.000</b>	<b>APORTACIONES</b>
BF	51,00%	150.960
F	49,00%	145.040
<b>FECHA</b>	<b>BF</b>	<b>F</b>
25.06.2010	65.000	65.000
29.07.2010		18.000
05.08.2010		15.000
30.11.2010	45.000	5.000



27.12.2010		19.500
31.12.2010		10.000
	110.000	132.500
<b>SALDO</b>	-40.960	-12.540

Una vez constatada la realidad de los pagos, se analizarán seguidamente los indicios existentes en relación con la persona que los recibió.

Las evidencias disponibles permiten afirmar indiciariamente que las comisiones ilícitas fueron entregadas a **SÁNCHEZ RULL**, y que Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ** fue la persona de confianza de éste que actuó como intermediario para recibir de FITONOVO SL las comisiones ilícitas destinadas a él destinadas, siendo el receptor material de las entregas de dinero.

Así, existen elementos para afirmar que **CARDENAS RODRIGUEZ** fue la persona que recibió de manos de Randy **SCHARBERG CARRIÓN** los pagos ilícitos.

Han sido analizadas las llamadas verificadas desde teléfonos pertenecientes a FITONOVO SL al teléfono de **CARDENAS RODRIGUEZ**. Es interesante comprobar la existencia de llamadas en las que participan **GARCIA BALCONES** y **GONZALEZ BARO**, directivos de FITONOVO SL y BODY FACTORY, mercantiles que realizaron los pagos; PEREZ BENEDICTO, responsable de FITONOVO SL en la obra de Algeciras; **SCHARBERG CARRIÓN**, quien efectuaría la entrega material del dinero; y **CARDENAS RODRIGUEZ**, que sería la persona que recibiría el dinero y nexos de unión con el Alcalde de Algeciras, **SANCHEZ RULL**.

Estas llamadas se producen sobre todo el 18.06.2010, en las proximidades del primer pago ilegal; el 25.06.2010, en que se efectúa el pago de 180.000€; y los días 28 y 29.07.2010, relacionadas con el pago de 18.000€ el día 29.07.2010.

También constan llamadas con **DE LA CRUZ GIL**, cuyo nombre figura en uno de los recibos de la Caja B relacionados con el Polideportivo El Calvario, siendo él, precisamente, el trabajador de FITONOVO SL, cuyas funciones estaban encaminadas a la búsqueda de negocio, que presentó a la mercantil la oportunidad de la construcción del polideportivo de Algeciras.

Por otra parte, **SCHARBERG CARRIÓN** manifiesta que las entregas las realizó en una Venta de Jerez a una persona a la que sin género de duda alguna identifica como **CARDENAS RODRIGUEZ**.



De otro lado, han quedado acreditados vínculos societarios e intereses comunes entre **SANCHEZ RULL** y su esposa Rosa Carmen **ALVAREZ RUIZ**, y **CARDENAS RODRIGUEZ** y su esposa Patricia **GOMEZ SOLER**, en relación con la sociedad EDUCACION INFANTIL DEL PATIO DE MI CASA SL, está directamente relacionada con **ALVAREZ RUIZ**, esposa de **SANCHEZ RULL**, siendo de hecho la Directora del Centro educativo. Esta sociedad habría licitado con al Ayuntamiento de Algeciras un contrato administrativo para la construcción y explotación de una escuela infantil, al tiempo que **SANCHEZ RULL** pertenecía al equipo de gobierno del Ayuntamiento.

Esta sociedad tiene vínculos con **SANCHEZ RULL** y su esposa **ALVAREZ RUIZ**, y **CARDENAS RODRIGUEZ** y su esposa **GOMEZ SOLER**, además de con José Laureano **LLAVES** y su esposa Carmen **MARQUEZ**, y Javier **VILLAHERMOSA** y Francisco Jesús **CASADO**.

El análisis de los datos relativos a esta sociedad muestra lo siguiente:

- La sociedad EDUCACION INFANTIL DEL PATIO DE MI CASA SL la crean en 2008 **MARQUEZ** y la sociedad INTERMEDIACIONES PROYECTOS Y CHARTERS SL (en adelante INTERMEDIACIONES), relacionada con **CARDENAS RODRIGUEZ** y su esposa **GOMEZ SOLER**. Las participaciones son 67 que adquiere INTERMEDIACIONES y 33 **MARQUEZ**.
- En 2009 INTERMEDIACIONES vende 33 participaciones a HINNIO QUALITY SL, relacionada con **VILLAHERMOSA** y **CASADO**.
- En 2011 INTERMEDIACIONES vende 34 participaciones a **GOMEZ SOLER**.
- En 2012 **CARDENAS RODRIGUEZ** y **GOMEZ SOLER** venden 34 participaciones a HINNIO QUALITY SL.
- En 2014 **MARQUEZ** vende 32 participaciones a HINNIO QUALITY SL y 1 a **VILLAHERMOSA**.
- En 2014 cesan las administradoras de EDUCACION INFANTIL DEL PATIO DE MI CASA SL **GOMEZ SOLER** y **MARQUEZ**, y nombran a **CASADO**.
- En 2014 **LLAVES** vende todas sus participaciones de HINNIO QUALITY SL a **VILLAHERMOSA**, a excepción de 1 que vende a **CASADO**.
- En 2015 **ALVAREZ RUIZ**, esposa de **SANCHEZ RULL**, es apoderada con poderes amplísimos en EDUCACION INFANTIL DEL PATIO DE MI CASA SL y también en HINNIO QUALITY SL.
- Además de estas operaciones, en el informe policial se mencionan vínculos de **SANCHEZ RULL**, **CASADO** y **LLAVES**.

La conclusión es que, al tiempo que **SANCHEZ RULL** es miembro del equipo de gobierno del Ayuntamiento de Algeciras, se adjudica un contrato municipal para la construcción y gestión de una escuela infantil, y comienzan las actividades mercantiles antes mencionadas: se crea una mercantil por personas que a su vez tienen relación con **SANCHEZ RULL**, y poco a poco dicha sociedad transfiere sus participaciones a otra sociedad, siendo apoderada de ambas sociedades y directora del Centro la esposa de **SANCHEZ RULL**. A lo anterior se añade que no existe lucro aparente de las personas intervinientes, porque todas las participaciones se compran y venden siempre por el nominal.

Ello no obstante la sociedad EDUCACION INFANTIL DEL PATIO DE MI CASA SL adquirió un vehículo AUDI A1 8704 GZM con un contrato de renting mediante póliza 675 de fecha 21.10.2010. Existen indicios que revelan que este automóvil está vinculado a **CARDENAS RODRIGUEZ** y **GOMEZ SOLER**, pudiendo haberse tratado del beneficio que el primero ha percibido por su participación en estos hechos.

#### 4.4 CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos anteriormente relatados pudieren ser presuntamente constitutivos de los siguientes delitos (siempre referidos a su redacción conforme a la redacción del CP vigente al tiempo de comisión de los hechos), sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador:

##### 4.4.1 DELITO DE PREVARICACIÓN

El delito de prevaricación continuada (arts. 64 y 404 CP), es imputable a las siguientes personas (el primero en calidad de autor los restantes en calidad de cooperadores necesarios):

PERSONAS IMPUTADAS
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
José Guillermo <b>ALBEROLA VISEDO</b>
José <b>ÁLVAREZ RUIZ</b>
Francisco Javier <b>MALLA CALVENTE</b>
Emilio Antonio Tomás <b>DE LA CRUZ GIL</b>

Carlos **DE LECEA MACHADO**

Randy **SCHARBERG CARRIÓN**

Ángel Luis **GARCÍA BALCONES**

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTs 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

En particular, la STS149/2015, de 20.03, se encarga de indicar que el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir, a resoluciones en el sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo.

Por su parte, la reciente STS 670/2015, de 30.10, precisa los requisitos de la prevaricación en los supuestos, como es el caso, de empresas de capital público:

1. La condición funcional del sujeto activo;
2. Que este sujeto dicte una resolución, en el sentido de un acto decisorio de carácter ejecutivo;
3. Que dicha resolución sea arbitraria, esto es, que se trate de un acto contrario a la justicia, la razón y las leyes, dictado por la voluntad o el capricho;
4. Que se dicte en un asunto administrativo, es decir, en una fase del proceso de decisión en la que sea imperativo respetar los principios propios de la actividad administrativa, y cuando se trata de un proceso de contratación que compromete caudales públicos, se respeten los principios administrativos de publicidad y concurrencia;
5. y "a sabiendas de la injusticia", lo que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable o razonable en la interpretación de la normativa aplicable.

La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el particular.

Enseña la Sala de lo Penal, en la STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que “el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”.

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTS 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican “que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado

al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que los actos administrativos anteriormente mencionados fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, que ampararon una situación en la que se torció el procedimiento establecido en la ley para facilitar la obtención de los objetivos de los actores principales (**SÁNCHEZ RULL** y los directivos de FITONOVO SL y de BODY FACTORY SL) que siempre fue la obtención de ilícitos beneficios para todos a costa de los fondos públicos, para lo cual necesitaban que fuera adjudicada a la UTE el concurso público de construcción y explotación del polideportivo El Calvario.

Así, constan elementos que acreditan indiciariamente que **SÁNCHEZ RULL** habría adjudicado ilícitamente a FITONOVO SL y BODY FACTORY SL el contrato de construcción y explotación del Polideportivo el Calvario, a cambio de comisiones y pagos

ilícitos. El método utilizado fue la emisión de informes técnicos que valoraron irregularmente la oferta de FITONOVO SL y BODY FACTORY SL, asignándole mayor puntuación que a otras ofertas concurrentes, para la cual contó con la necesaria cooperación de **ALBEROLA VISEDO, ÁLVAREZ RUIZ y MALLA CALVENTE**.

Todos estos actos y decisiones trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, actuando con desviación de poder (STS 252/2014, de 22.04). Por ello, parecería que podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si los partícipes en este delito eran conscientes y concedores de la injusticia y arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, establece que “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan indiciariamente que **SÁNCHEZ RULL** tenía plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

- En primer lugar, constan indicios de que mantuvo reuniones con los representantes de FITONOVO SL justo después de presentarse las ofertas y en el momento en que estaba tomándose la decisión.

- En segundo lugar, constan indicios de que los informes técnicos de valoración fueron irregulares y atribuyeron indebidamente a FITONOVO SL/BODY FACTORY SL más puntuación que a otras ofertas candidatas. Uno de los informes, incluso, fue elaborado por un técnico bajo sus órdenes (trabajaba en la Gerencia de Urbanismo, que **SANCHEZ RULL** comandaba), dato que ocultó al hacer constar su cargo en la Mesa de Contratación.

- En tercer lugar, la forma más obvia de deducir su conciencia de la injusticia de sus resoluciones es que lo hizo a cambio de importantes comisiones, que percibió religiosamente por medio de un intermediario de su confianza.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa.

Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que **SANCHEZ RULL** y junto a él, los técnicos que cooperaron con el mismo elaborando informes técnicos irregulares (**ALBEROLA VISEDO, ÁLVAREZ RUIZ y MALLA CALVENTE**), conocían, en cuanto fueron plenamente conscientes de la arbitrariedad de todas las resoluciones, es decir, de que estaban resolviendo al margen de la ley, despreciando los intereses públicos y provocando un resultado injusto, simplemente para enriquecerse.

En relación con los técnicos, baste ahora recordar que el delito de prevaricación admite la participación del funcionario que toma parte en el proceso dirigido a la adopción de una resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria pero sí decisiva, supuesto que en ocasiones se ha calificado de coautoría sucesiva. Constituye cooperación necesaria la colaboración de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una aportación operativamente indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho delictivo, exactamente como ocurre en el caso de autos.

La situación es la misma en relación con **DE LA CRUZ GIL, DE LECEA MACHADO, SCHARBERG CARRIÓN y GARCÍA BALCONES** (y junto a ellos al menos otro directivo de FITONOVO SL que será objeto de enjuiciamiento en otra pieza separada). Son terceros no funcionarios, cooperadores necesarios de la anterior conducta prevaricadora, en cuanto con su conducta contribuyeron decisivamente a determinar la voluntad criminal en **SANCHEZ RULL** y, con ello, a provocar el resultado injusto.

Como en el caso anterior, recuérdese también que el sujeto que no es funcionario público (extraneus) puede ser partícipe en un delito de prevaricación cometida por

funcionario (intraneus) ya sea en la condición de inductor o de cooperador necesario (por todas STS 358/2016 de 26.04), siempre que haya una influencia decisiva en el autor - inducción- o una participación operativamente indispensable -cooperación necesaria- o no indispensable pero relevante -complicidad-.

#### 4.4.2 DELITOS DE COHECHO

Los delitos de cohecho (arts. 74 y 419, 420, 423, 425 y 426, todos CP), son imputables a las siguientes personas:

PERSONAS IMPUTADAS
Emilio Antonio Tomás <b>DE LA CRUZ GIL</b>
Carlos <b>DE LECEA MACHADO</b>
Randy <b>SCHARBERG CARRIÓN</b>
Ángel Luis <b>GARCÍA BALCONES</b>
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
Ángel Francisco <b>CARDENAS RODRIGUEZ</b>

El art. 419 sanciona al funcionario público que, en relación a su función, solicite o reciba dádiva o presente, personalmente o a través de persona interpuesta. En el presente supuesto, y como se ha indicado, concurren indicios sólidos de que las personas antes indicadas recibieron dádivas o presentes de FITONOVO SL. En este caso existen elementos para imputar la comisión de este delito a

Estos pagos fueron realizados en atención a su condición de autoridades y funcionarios públicos; en algunos casos para que realizaran en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, todo ello con el expreso fin de conseguir recibir irregular y fraudulentamente adjudicaciones de contratos públicos; en otros, en consideración a su función y responsabilidades en la Administración Pública con la que FITONOVO SL venía adjudicándose contratos públicos y/o participando en su ejecución.

Esto ocurrió en cada uno de los casos anteriormente mencionados:

**SÁNCHEZ RULL** recibió de FITONOVO SL y BODY FACTORY SL, por conducto de su colaborador **CARDENAS RODRIGUEZ**, las cantidades que había pactado posiblemente con **GONZALEZ BARO**, a cambio de procurar la adjudicación a la UT que formaban ambas empresas para la construcción y gestión del polideportivo El Calvario, en la ciudad de Algeciras, aprovechándose de su posición de Delegado de Contratación y Urbanismo del





Ayuntamiento de Algeciras a la fecha de los hechos, y posteriormente Alcalde del citado Ayuntamiento, así como de Presidente de la Mesa de Contratación y superior jerárquico de alguno de los técnicos que hicieron la evaluación de las ofertas presentadas.

**CARDENAS RODRIGUEZ** cooperó necesariamente con el delito anterior, en cuanto fue el intermediario que conversó con los directivos de FITONOVO SL en cada una de las ocasiones, acudió a las citas con **SCHARBERG CARRIÓN** y recibió de mano de éste la cantidades de los sobornos, que posteriormente entregó a **SANCHEZ RULL**, con quien tenía intereses comunes y a quien ayudó, posiblemente, a blanquear las cantidades ilícitamente recibidas.

Por su parte, de los hechos indicados en la presente resolución también existen indicios para imputar a **DE LA CRUZ GIL, DE LECEA MACHADO, SCHARBERG CARRIÓN y GARCÍA BALCONES**, un delito continuado de cohecho del artículo 423 CP.

Dicho artículo sanciona a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos y a los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos. En el presente supuesto existen numerosos indicios de que estas personas, cada una en la forma indicada, participaron, de acuerdo con un plan cuidadosamente establecido con ellos, de hacer llegar estas dádivas en metálico y en especie a los funcionarios públicos indicados.

Así, **DE LA CRUZ GIL, DE LECEA MACHADO, SCHARBERG CARRIÓN y GARCÍA BALCONES**, participaron directamente en el soborno de **SANCHEZ RULL**, entregándole las cantidades que anteriormente han quedado definidos.

#### **4.4.3 DELITO DE FRAUDE A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

El delito de fraude a las administraciones públicas es imputable a las siguientes personas:

<b>PERSONAS IMPUTADAS</b>
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
José Guillermo <b>ALBEROLA VISEDO</b>
José <b>ÁLVAREZ RUIZ</b>
Francisco Javier <b>MALLA CALVENTE</b>

El delito del artículo 436 CP es una figura, según la descripción contenida en dicho precepto, de mera actividad, que se consuma, sin necesidad de ocasionar resultado alguno,

por el mero hecho de concertarse para defraudar a cualquier ente público, lo que debería llevar a una denominación más apropiada de este ilícito como delito de "concierto para el fraude a la Administración" (STS 391/2014, de 08.05).

Es un delito de naturaleza netamente tendencial que viene a castigar verdaderos actos preparatorios, ya que no necesita para la consumación ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude. Basta la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de ciertos artificios con la finalidad de llevarlo a cabo. En el delito del art. 436 predomina como bien jurídico la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos. Por eso no se exige el efectivo perjuicio (STS 166/2014, de 28.02).

En este caso **SÁNCHEZ RULL** se concertó con los directivos de FITONOVO SL, particularmente con **GONZALEZ BARO** (que será objeto de enjuiciamiento en otra Pieza Separada), para defraudar los intereses de la Administración y conseguir que el concurso público convocado para la contrato de construcción y explotación de los derechos sobre el Polideportivo "El Calvario" de Algeciras se adjudicara ilícitamente a la UTE que conformaban FITONOVO SL y BODY FACTORY SL, a cambio de cuantiosas dádivas que le fueron entregadas por los comerciales de FITONOVO SL. Para ello contó con la cooperación necesaria de **ALBEROLA VISEDO, ÁLVAREZ RUIZ** y **MALLA CALVENTE** que evacuaron informes que, torciendo los indicadores y criterios de evaluación, atribuyeron mayor puntuación a la oferta presentada por FITONOVO SL /BODY FACTORY SL, a fin de conseguir el objetivo propuesto.

#### 4.5 CONCLUSIÓN

En definitiva, y volviendo a lo razonado al principio de esta resolución, los indicios existentes son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado, dando oportunidad a la partes para que formulen escrito de acusación o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin que los contra indicios ofrecidos por la defensa tengan la suficiente potencia o fuerza para desvirtuar, en este estadio del procedimiento y a los meros efectos de esta resolución, los de carácter incriminatorio. En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECrim, procede seguir las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto de los imputados precitados, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas, ampliado por razón de la complejidad del caso hasta veinte días naturales, para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la apertura de juicio oral.

## 4.6 OTROS PRONUNCIAMIENTOS

### 4.6.1 PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Se incorporará hoja histórico penal de las personas imputadas.

### 4.6.2 SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación con Tomás **HERRERA HORMIGO**.

### 4.6.3 DEDUCCION DE TESTIMONIO

Procede deducir testimonio en relación con Rosa Carmen **ALVAREZ RUIZ**, Patricia **GOMEZ SOLER**, Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ**, Carmen **MARQUEZ GONZALEZ**, Laureano **LLAVES ORTEGA**, Javier **VILLAHERMOSA MARQUEZ** y Francisco Jesús **CASADO BUIZA**, a fin de determinar su responsabilidad por delito de blanqueo de capitales, por si las operaciones mercantiles realizadas en relación con la sociedad EDUCACION INFANTIL EL PATIO DE MI CASA SL, hubieran obedecido a tratar de ocultar a los destinatarios de beneficios procedentes de una actividad ilícita previa relacionada con el cobro de comisiones ilegales y el amaño de concurso público relacionado con el polideportivo El Calvario, en Algeciras.

## 5. PARTE DISPOSITIVA

### ACUERDO:

1. Seguir la PIEZA SEPARADA “**DELEGACIONES TERRITORIALES Y ADMINISTRACIONES LOCALES II (AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS)**” de las Diligencias Previas número 74/2015, en las que figuran como personas imputadas las que seguidamente se indican, por si los hechos a ellas imputadas fueren constitutivos de los delitos indicados en el epígrafe 4.4 de esta resolución (sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva), por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim:

<b>PERSONAS IMPUTADAS</b>
Diego Jesús <b>SÁNCHEZ RULL</b>
José Guillermo <b>ALBEROLA VISEDO</b>
José <b>ÁLVAREZ RUIZ</b>
Francisco Javier <b>MALLA CALVENTE</b>
Emilio Antonio Tomás <b>DE LA CRUZ GIL</b>
Carlos <b>DE LECEA MACHADO</b>
Randy <b>SCHARBERG CARRIÓN</b>
Ángel Luis <b>GARCÍA BALCONES</b>
Ángel Francisco <b>CARDENAS RODRIGUEZ</b>

2. Dése traslado de las diligencias que forman la presente pieza separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, para que en el plazo común de **VEINTE DÍAS NATURALES** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

El traslado referido se entenderá verificado a través del acceso por las partes a la plataforma digital que sirve de soporte al presente procedimiento, computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente resolución.

3. Incorpórese hoja histórico penal de las personas imputadas.

4. Se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación con Tomás **HERRERA HORMIGO**.

5. Procede deducir testimonio en relación con Rosa Carmen **ALVAREZ RUIZ**, Patricia **GOMEZ SOLER**, Ángel Francisco **CARDENAS RODRIGUEZ**, Carmen **MARQUEZ GONZALEZ**, Laureano **LLAVES ORTEGA**, Javier **VILLAHERMOSA MARQUEZ** y Francisco Jesús **CASADO BUIZA**, a fin de determinar su responsabilidad por delito de blanqueo de capitales, por si las operaciones mercantiles realizadas en relación con la sociedad EDUCACION INFANTIL EL PATIO DE MI CASA SL, hubieran obedecido a tratar de ocultar a los destinatarios de beneficios procedentes de una actividad ilícita previa relacionada con el cobro de comisiones ilegales y el amaño de concurso público relacionado con el polideportivo El Calvario, en Algeciras. El referido testimonio se remitirá al Juzgado Decano de los de Instrucción de la ciudad de Algeciras (Cádiz).

Se incorporará al mismo testimonio de esta resolución así como del “Informe de análisis sobre la construcción y explotación de los derechos sobre el polideportivo denominado “El Calvario”, de Algeciras (Cádiz)” (Tomo 13, Anexo 8, Tomo 5 de las actuaciones); del informe ampliatorio sobre Pablo **PEREZ BENEDICTO** en relación con su participación en la contratación pública en materia de obras y gestiones realizadas para identificar a los intervinientes en el pago de una comisión ilegal a Diego **SANCHEZ RULL**” (Informe de UCO número 180, de fecha 31.03.2017, Tomo 44 de las actuaciones); así como las diligencias de investigación practicadas sobre este particular, que aparecen referenciadas en el epígrafe 2, al folio de este último informe.

6. Tómese nota en los libros correspondientes.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

**DILIGENCIA.** Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.